



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00075-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	Movexx S.A.S.
SOLICITANTE	Medios Alternativos de Construcción SAS
DECISION	ADMITE MONITORIO

Toda vez que la presente demanda con pretensión declarativa en proceso Especial –Monitorio se ajusta a las disposiciones de los artículos arts. 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la demandada **Medios Alternativos de Construcción SAS** para que en el término de diez (10) días, pague a **Movexx S.A.S**, las siguientes sumas de dineros:

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 429: Por el valor de \$ 493.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04/05/2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 430: Por el valor de \$ 472.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04/05/2021** y hasta que se

verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 431: Por el valor de \$ 880.000, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04/05/2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 492: Por el valor de \$ 900.000, con fecha de generación del 31/05/2021, y fecha de vencimiento del 31/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01/06/2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM496: Por el valor de \$ 1.461.000, con fecha de generación del 01/06/2021, y fecha de vencimiento del 01/07/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02/07/2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizara conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al demandante para que preste caución por valor de \$1.004.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art 590 núm. 2° C.G.P).

CUARTO: Se reconoce personería a Kevin Felipe Rios Hernández C.C 1216718204 T.P: 324686 del CSJ. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 y s.s. del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ed8e7341e40df4af7f0f6b25888b597d94c63f2c267271a228297161bd426**

Documento generado en 02/05/2022 12:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**